



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06270-2006-PA/TC
CALLAO
CARLOS MIGUEL PRIALE CASTILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Miguel Prialé Castillo contra la sentencia de la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 257, su fecha 18 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de agosto de 2002 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU S.A.), solicitando se declare inaplicables el Acuerdo de Directorio N.º 216/11/92-D, de fecha 3 de noviembre de 1992, y la Resolución de Gerencia General N.º 655-92-ENAPUSA-GG, de fecha 2 de diciembre de 1992, que lo excluye del régimen del Decreto Ley N.º 20530 y que por consiguiente se le reincorpore a dicho régimen pensionario.

ENAPU S.A. contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, deduciendo las excepciones de caducidad, incompetencia y falta de agotamiento de la vía administrativa. Argumenta que el demandante no reunía los requisitos para pertenecer al referido régimen pensionario ya que se ha considerado los servicios prestados en el régimen laboral público con los desarrollados en el régimen laboral privado, lo que se encuentra prohibido por el artículo 14.º del Decreto Ley N.º 20530.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil del Callao con fecha 11 de abril de 2005, declara infundadas las excepciones deducidas y fundada la demanda por considerar que los derechos adquiridos por el demandante al amparo del Decreto Ley N.º 20530 no pueden ser desconocidos en sede administrativa de manera unilateral y fuera de los plazos de ley, sino que contra resoluciones que constituyen cosa decidida sólo procede determinar su nulidad a través de un proceso regular en sede judicial, por lo que la entidad accionada no puede anular en sede administrativa una resolución que ha adquirido la calidad de cosa decidida.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda considerando que de conformidad con la sentencia emitida por el Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional en el Expediente N.º 1417-2005-PA/TC, la pretensión no versa sobre el contenido constitucional directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37. b) de la sentencia recaía en el expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, por lo que, si cumpliendo con ellos se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.
2. En el presente caso el demandante solicita su reincorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530 y en consecuencia que su pretensión esté comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Previamente debe precisarse que la procedencia de la pretensión del demandante se analizará de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley N.º 28449 –que estableció nuevas reglas al régimen del Decreto Ley N.º 20530–, puesto que en autos se observa que su cese laboral se produjo antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional.
4. La Ley N.º 24366 establece que para que una persona quede comprendida en el mencionado régimen debe contar con 7 o más años de servicio a la fecha de promulgación del Decreto Ley N.º 20530 y haber laborado de manera ininterrumpida al servicio del Estado en el régimen correspondiente, hasta el 22 de noviembre de 1985, fecha en que entró en vigencia la Ley N.º 24366.
5. El demandante fue incorporado al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530 mediante la Resolución de Gerencia General N.º 1174-86 ENAPU S.A./GG, de fecha 20 de agosto de 1986, obrante a fojas 5. Siendo ello así corresponde efectuar el análisis de los requisitos legales que debió cumplir el recurrente para el acceso a una pensión conforme al Decreto Ley N.º 20530.
6. Del certificado de trabajo de fojas 266 se observa que el demandante ingresó a laborar en la ex Autoridad Portuaria del Callao a partir del 20 de noviembre de 1963 hasta el 31 de diciembre de 1969. Asimismo a partir del 1 de enero de 1970 pasó a formar parte del personal del Terminal Portuario del Callao -ENAPU-, cesando en sus labores el 13 de diciembre de 1996, habiéndose desempeñado en el cargo de Confrontador-Almacén N.º 8– Área Operativa.

7. Por su parte el Decreto Ley N.º 18027, Ley de Organización y Funciones de la Empresa Nacional de Puertos (ENAPU-PERÚ), de fecha 16 de diciembre de 1969, estableció en su artículo 22.º que: “Los empleados al servicio de la Empresa están sujetos al régimen de la Ley N.º 4916, sus modificatorias y complementarias”. A su vez debe advertirse que con la promulgación del Decreto Legislativo N.º 98 la mencionada entidad se transforma en “una empresa de propiedad del Estado, sujeta al régimen legal de las personas jurídicas de derecho privado”, señalándose a su vez en el artículo 21.º que los trabajadores de ENAPU-PERÚ S.A. se encontraban sujetos al régimen laboral y a los beneficios que sean reconocidos a los trabajadores de la actividad privada.
8. Por tanto antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 20530, el actor no contaba con 7 años de servicios bajo el régimen laboral del sector público. Asimismo se observa que tampoco ha laborado bajo el régimen del Decreto Ley N.º 11377 luego de 1970, en consecuencia se aprecia que el demandante no cumple con los requisitos requeridos en la norma de excepción, razón por la cual su pretensión debe ser desestimada, no evidenciándose la vulneración de derecho constitucional alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:


Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)